



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/200/2015-3

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del toca número **TEE/RAP/200/2015-3**, relativo al **recurso de apelación** promovido por el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/098/2015**, de fecha nueve de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) Sentencia emitida por la Sala Regional. En sesión pública de fecha treinta de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, emitió sentencia en autos del expediente **SDF-JDC-301-2015**, revocando la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio ciudadano local **TEE/JDC/079/2015-3** y su acumulado **TEE/JDC/104/2015-3**, cuyos puntos resolutivos fueron:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

[...]

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida el once de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el registro de la fórmula conformada por SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, y su suplente para el cargo de Síndico en el Municipio de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, **registre** a MARÍA PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, como candidatas a Síndica Municipal propietaria y suplente respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática en Cuautla, Morelos, en los términos y condiciones precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que previa revisión de los requisitos de elegibilidad, facilite la sustitución de las candidatas.

[...]

b). Cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha seis de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual manifestó dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente **SDF-JDC-301-2015**.

c) Emisión del acuerdo impugnado. El nueve de mayo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/098/2015**, por medio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

del cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda; solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postularlas como candidatas a síndica propietaria y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la Entidad. Lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en virtud de la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso relativa al expediente **SDF-JDC-301-2015**.

d) Interposición del recurso de apelación. El doce de mayo de dos mil quince, el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/098/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

e) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El diecisiete de mayo del año en curso, mediante oficio **IMPEPAC/SE/992/2015**, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el recurso de apelación interpuesto por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente. En consecuencia, por acuerdo dictado en esa misma fecha, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional ordenó su registro con la clave **TEE/RAP/200/2015**.

f) Insaculación. Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo la Cuadragésima Quinta Diligencia de Sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiendo a la ponencia tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer del presente Recurso, agregando al mismo el número 3, para quedar de la siguiente forma: **TEE/RAP/200/2015-3**.

g) Acuerdo de radicación y admisión. El veinte de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso de apelación en que se actúa.

i) Tercero interesado. Atendiendo a las certificaciones practicadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fechas trece y quince de mayo de dos mil quince, que obran agregadas a fojas 179 y 180 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, durante el cual se publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, el cual transcurrió de las trece horas con cero minutos del día trece de mayo del dos mil quince, a las trece horas con cero minutos del día quince del mismo mes y año, no se presentó escrito de tercero interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

No obstante lo anterior, se advierte que con fecha quince de mayo de dos mil quince, a las trece horas con tres minutos, se presentó ante la autoridad administrativa electoral, escrito signado por las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, para comparecer con el carácter de terceras interesadas dentro del recurso de apelación que se sustancia; circunstancia que se ordenó hacer del conocimiento del pleno de este órgano jurisdiccional, para que resolviera lo conducente.

j) Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, con fecha veintisiete de mayo del presente año se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Secretario Projectista, para que realizara el proyecto de resolución correspondiente; por lo que,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41 Base VI, 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 137 fracciones I y II, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso b), 335, 366, 368, 369 fracción I y, 374 último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos por los artículos 322 fracciones I, II y III; 323, 324, 325, 328 párrafo primero; y, 329 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional promovió el medio de impugnación oportunamente en términos de ley, puesto que como se advierte el acuerdo impugnado fue se emitió con fecha nueve de mayo de dos mil quince y el recurso de apelación fue presentado el día doce del mismo mes y año.

b) Legitimación. Los artículos 323 párrafo primero y 324 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentra legitimado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado de fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince, que obra a fojas 198 a 200 del expediente en que se actúa, manifestó que el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, tiene acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclama el recurrente, mediante el cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales e improcedencia y sobreseimiento reguladas por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría en un impedimento jurídico para analizar y dirimir la cuestión planteada por el recurrente. Por lo que, al no advertir causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, se tiene por interpuesto y resulta procedente entrar al estudio, análisis y resolución de la presente controversia electoral. Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia número **TEDF1EL J001/1999**, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.- Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, y tomando en consideración que el acuerdo recurrido **IMPEPAC/CEE/098/2015**, deriva de un nuevo acto, en términos del cumplimiento al resolutivo quinto de la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso en autos del expediente **SDF-JDC-301/2015**, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, que vincula al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a que **previa revisión de**



los requisitos de elegibilidad, facilite la sustitución de las candidatas recurridas, resulta procedente el estudio del presente recurso de apelación.

CUARTO. Pronunciamiento respecto al escrito de tercero interesado, presentado por las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, a las trece horas con tres minutos, del quince de mayo de dos mil quince. El artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la autoridad que reciba un recurso de apelación, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados; para el efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su fijación o publicación, los representantes de los partidos políticos o **terceros interesados** puedan presentar los escritos que consideren pertinentes, reuniendo los requisitos que se señalan en el propio ordenamiento legal.

Por su parte, la fracción II del artículo 142 del citado ordenamiento legal señala que es atribución del Pleno del Tribunal Electoral, desechar, sobreseer, tener por no interpuesto o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, en específico la cédula de notificación por estrados de la apertura de cuarenta y ocho horas, se advierte que a las trece horas del trece de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hizo del conocimiento público, mediante cédula que fijó en los estrados de ese organismo administrativo electoral, la presentación del recurso de apelación promovido por el representante del Partido Acción Nacional, para dar debido cumplimiento al artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; mismo que ha sido referido con anterioridad. Documental pública que obra a foja 179 de los presentes autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I, inciso a), numeral 3 del artículo 363 en relación con el artículo 364 del código de la materia, citado con antelación.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado, transcurrió de las trece horas con cero minutos del trece de mayo de dos mil quince, a las trece horas con cero minutos del día quince de mayo de dos mil quince.

Con base a ello, consta en autos la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, con la que se acredita que dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado. Documental pública que obra a foja 180 de los presentes autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I, inciso a), numeral 3 del artículo 363 en relación con el artículo 364 del código de la materia, citado con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

No obstante lo anterior, el escrito de terceros interesados se presentó ante esa misma autoridad administrativa electoral, a las trece horas con tres minutos del día quince de mayo de dos mil quince, según consta en el sello de recepción de dicho escrito, por tanto, resulta evidente que fue presentado de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido por el citado código comicial.

Siendo dable señalar para el caso que nos ocupa, que el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el magistrado electoral, en su proyecto de sentencia, propondrá al pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente de forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En tal sentido, ante la omisión expresa en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a fin de dilucidar el caso planteado, en términos del artículo antes citado, aplicado por analogía al caso que nos ocupa y atendiendo a la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, con la que se acredita que dentro del término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado, se propone al pleno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

este Tribunal, se tenga por no interpuesto el escrito de tercero interesado, al haberse presentado de manera extemporánea.

Siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 220820

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX, Enero de 1992

Materia(s): Laboral

Página: 194

LEY. SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649, de rubro: "LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA."

En consecuencia, con la atribución conferida al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se tiene por no presentado el escrito presentado por las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, a las trece horas con tres minutos, del quince de mayo de dos mil quince,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

por medio del cual pretendieron apersonarse como terceras interesadas en el presente toca electoral.

Robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio:

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-138/2013.— Recurrentes: Eduardo Virgilio Farah Arelle y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—12 de diciembre de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

QUINTO. Agravios. Para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

esgrimidos por el actor, así como las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Con fecha doce de mayo del año en curso, el ciudadano Licenciado Ángel David Hidalgo Ocampo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo identificado con el número **IMPEPAC/CEE/098/2015** de fecha nueve de mayo del año dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda; presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postularlas como candidatas a síndica propietaria y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en virtud de la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso relativa al expediente **SDF-JDC-301-2015**, al tenor de los siguientes:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

HECHOS

1. En sesión permanente celebrada por el Consejo Municipal de Cuautla, el 28 de marzo del año que transcurre, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CMECUA/003/2015, por el que se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015 que tiene verificativo en la entidad, quedando registrada la citada planilla de la siguiente manera:

CUAUTLA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAUL (sic) TADEO NAVA	ANDRES (sic) BALON (sic) GALICIA
SINDICO (sic)	SANDRA LUCIA (sic) BALON (sic) NARCISO	JANET RODRIGUEZ (sic) NERI
1º REGIDOR	JAVIER OSBAR GAVIÑO GUTIERREZ (sic)	RENE (sic) TREJO ESPINOZA
2º REGIDOR	LAURA ALICIA CALVO ALVAREZ (sic)	ELIA MARICELA CARRILLO GUERRERO
3º REGIDOR	VICTOR ALEJANDRO VIDAL MOSCOSO	PEDRO ANTONIO PEREYRA PERDOMO
4º REGIDOR	LORENA GUZMAN (sic) HERNANDEZ (sic)	ADRIANA CRUZ AGUIRRE
5º REGIDOR	HECTOR (sic) MIGUEL ARENAS TORNEL	JESUS (sic) FROYLAN SALGADO MALDONADO
6o (sic) REGIDOR	ALONDRA MORALES PANI	ESTEFANY ROBLEDO CASARRUBIAS
7o (sic) REGIDOR	ALEJANDRO PINEDA HERRERA	MARCO ANTONIO CORTES (sic) FLORES
8o (sic) REGIDOR	ALEXANDRA ARELI PINEDA ORTEGA	MARIA (sic) DE LOS ANGELES ALCARAZ (sic) RIVERA
9o (sic) REGIDOR	ERIK ARMANDO HUICOCHEA CASARRUBIAS	ALEJANDRO PINEDA GONZALEZ (sic)
10o (sic) REGIDOR	JOSEFINA ROCIO (sic) GONZALEZ (sic) GONZALEZ (sic)	FLORENCIA GONZALEZ (sic) MONTESINO
11o (sic) REGIDOR	MIGUEL CAMACHO URRUTIA	JESUS (sic) ALEJANDRO CORONA RIVERA

2. La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es (sic) sesión pública del día 30 de abril del 2015, en los autos del expediente SDF-JDC-301-2015, resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio ciudadano local TEE/JDC/079/2015-3 y su acumulado TEE/JDC/104/2015-3, cuyos puntos resolutive a continuación se reproducen:

“PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el once de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se revoca el registro de la fórmula conformada por SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, y su suplente para el cargo de Síndico en el Municipio de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, registre a MARÍA PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, como candidatas a Síndica Municipal propietaria y suplente respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática en Cuautla, Morelos, en los términos y condiciones precisados en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que previa revisión de los requisitos de elegibilidad, facilite la sustitución de las candidatas. "

3. El Partido de la Revolución Democrática en fecha 6 del mes y año que transcurre, por conducto de su representante, propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a la resolución referida en el numeral que antecede para tal efecto presenta las siguientes documentales:

- a) Solicitud de registro de las ciudadanas MARÍA PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA como candidatas a Síndico Municipal propietaria y suplente, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que contiene:
- b) Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- c) Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- d) Cargo para el que se postula;
- e) Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- f) Clave y fecha de la credencial de elector.
- g) Solicitud de registro, a la cual acompaña de los siguientes documentos:
 - Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
 - Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
 - Copia de la credencial para votar con fotografía;
 - Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente,
 - Tres fotografías tamaño infantil, y
 - Currículum vitae.

4. Con fecha 09 de Mayo de 2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el siguiente Acuerdo: **IMPEPAC(CEE/098/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS MARÍA PAOLA CRUZ TORRES Y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR CANDIDATAS A SÍNDICO (sic) PROPIETARIO (sic) Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ES (sic) SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA 30 DE ABRIL DEL 2015, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SDF-JDCJ-301-2015, el cual resuelve:

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatas a Síndico propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuautla.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las ciudadanas MARIA (sic) PAOLA CRUZ TORRES u LUZ MARIA (sic) SANDOVAL MIRANDA al cargo de Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que cumplieron con todos los requisitos que señala la normatividad vigente, así como en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SDF- JDC-301/2015.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Institucional (sic), a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[..]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo constituye en perjuicio del Instituto Político que represento, la violación a lo dispuesto en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 11, 26, 163, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 23, 24 y 25 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuautla, Morelos y demás relativos y aplicables de los ordenamientos invocados, bajo el análisis del Acuerdo materia de este medio de impugnación.

Causa agravio, la aprobación del Consejo Estatal Electoral de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto del registro de la **C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES** como candidata a la Sindicatura Municipal de Cuautla en el estado de Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Libre y Soberano de Morelos, en consideración al requisito de residencia que contempla el artículo 117...

[...]

En el caso de la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES no cumple con la condición que establece la Constitución local como requisito de legibilidad, hago saber a este Tribunal que la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES no cumple con los años de residencia en el Municipio de (Cuautla) (sic) que contempla la fracción II del citado Artículo, pues para que se cumpla con dicha hipótesis se tiene que cumplir los supuestos establecidos en el artículo 11 de la misma Constitución Local.

[...]

La residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. "Residencia" es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside **y como casa o edificio en que se vive.**

Sin embargo la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, se ha registrado de manera dolosa, premeditada e ilegal, falseando declaraciones ante su partido político ante el organismo electoral administrativo local y ante la SALA REGIONAL obteniendo la aprobación de su registro, al burlar los requisitos de elegibilidad que contemplan las porciones normativas citadas en el apartado anterior.

Lo anterior, lo señalo en función de que dentro del expediente de registro de la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, en los documentos que se anexaron y que se exhiben en copia simple en el presente, se encuentra su curriculum (sic) vitae, el cual demuestra de manera primaria, que su residencia en el municipio de Cuautla se ha visto interrumpida, toda vez que se desprende que del año 2009 a 2012 se desempeñó como ASESORA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, de la CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN y posteriormente como SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, desde septiembre de 2012 a la fecha, ya para este último caso mintió al pretender hacer creer que se ha separado del puesto, como se mencionara en el SEGUNDO AGRAVIO.

De los dos cargos legislativos que ha desempeñado, la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, se desprende que su residencia ha sido interrumpida, por ejercer su actividad profesional en el Distrito Federal de 2009-2012 y de 2012 a la fecha, lo que demuestra que cuando menos en esos periodos no ha tenido su residencia en el municipio de Cuautla, del estado de Morelos, ya que al no desarrollar una vida profesional y laboral, no cuenta con la residencia efectiva que se necesita para ser elegible para contender por los diferentes cargos en los ayuntamientos, como ya se comentó.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

Bajo ese contexto y finalidad del requisito de elegibilidad en estudio, es conveniente analizar el marco constitucional vigente sobre el punto en cuestión. El artículo 36 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

[...]

El sentido del precepto transcrito, adaptado a la actual terminología constitucional y legal, consiste en que, el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado.

Consecuentemente, el ciudadano, que en calidad de candidato, aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento.

En esa misma sintonía, el artículo 117 de la Constitución Morelense establece justamente esta circunstancia al exigir como requisito que el candidato sea originario del municipio al cual postula y **contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección (sic)**

[...]

[...]

LUEGO ENTONCES LA C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES NO ACREDITA LA RESIDENCIA AL NO DESEMPEÑAR EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA UN EMPLEO O PROFESIÓN.

Cabe señalar que el lugar de nacimiento de la inelegible candidata es el Distrito Federal, tal y como se demuestra con su acta de nacimiento; que su credencial de elector con domicilio en el estado de Morelos fue registrada y tramitada recientemente en el año 2014, tal y como se observa de la copia certificada que obra en el expediente laboral existente en el Congreso del Estado de Morelos en donde también existe el registro de una Credencial para Votar con Fotografía expedida en el año 2010, que tiene como domicilio el ubicado en el (sic) Avenida Tulipanes número 108 manzana 25 del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, en ATLATLAHUCAN, misma que fue utilizada para documentar su ingreso al Poder Legislativo referido, documentos que se anexan como elemento de prueba al presente medio de impugnación.

En este orden de ideas se demuestra de las documentales que se anexan y solicitan a las diversas autoridades que el domicilio de la candidata denunciada, no ha sido fijo y por consecuencia no ha causado residencia, como ya se dijo en líneas anteriores, al no desarrollar una vida profesional y laboral en el municipio de Cuautla, la espuria candidata, carece de la residencia efectiva y a su vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

está impedida para contender por el cargo de Síndica Municipal del (sic) Cuautla, Morelos.

Cabe señalar que la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES aun y cuando su credencial de elector tenga el domicilio que contiene su constancia de residencia, la expedida en Cuautla, debo decir que si bien la credencial para votar con fotografía, contiene datos que la identifican como ciudadana para ejercer el derecho al voto, sin embargo, no es un documento que sirva para acreditar una residencia máxime cuando hemos encontrado que esta persona, no sólo ha pretendido contender por un cargo de elección popular en Cuautla, sino que también ha pretendido el mismo cargo en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, en donde participó en el Proceso de Selección Interna del Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se acredita con la copia certificada del informe que realizó el Representante de Movimiento Ciudadano, tal y como se acredita con la copia certificada del informe que realizó el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del aquel entonces Instituto Estatal Electoral en donde hace constar que la C. MARIA PAOLA CRUZ TORRES, participó como precandidata a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, visible a fojas 2 de la RELACIÓN DE PRECANDIDATURAS DICTAMINADAS PROCEDENTES POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, suscrita por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de ese Instituto Político, que en copia certificada se anexa.

De igual manera llego a nosotros la información, del expediente administrativo, integrado con motivo de la Constancia de Residencia número 855PMA/SHA/FEBRERO/2012 expedida por el Ayuntamiento de Atlatlahucan, para que la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES pudiera participar en el Proceso de Selección Interna de Candidatos de Movimiento Ciudadano, expediente en el que existen, el testimonio de la Constancia expedida en virtud de su domicilio en AVENIDA TULIPANES NUMERO 108 MANZANA 25 SECCIÓN VISTA HERMOSA DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE COCOYOC, MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, con fotografías de la referida candidata, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía con domicilio en el municipio de Atlatlahucan ya referido y una copia del pago del impuesto predial de una propiedad a nombre de su padre el C. ARTURO CRUZ MENDOZA o ARTURO DAMIAN CRUZ MENDOZA.

La credencial para votar es un instrumento electoral dirigido al ejercicio de los derechos políticos electorales y al mismo tiempo es un documento público de los derechos políticos electorales y al mismo tiempo es un documento público de identidad de su titular, por lo cual es válido razonar que su finalidad no está dirigida a acreditar el domicilio, pero si en este caso nos arroja que al participar la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES en dos procesos electorales uno en 2012 y otro en 2015, en el primero en el Municipio de Atlatlahucan y el segundo en el Municipio de Cuautla, esta credencial de Atlatlahucan la tramitó para acreditar su residencia, por lo que ella misma interrumpió su derecho a ser votada en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

municipio de Cuautla por no tener lo (sic) cinco años de residencia del municipio de Cuautla.

La jurisprudencia que se menciona y las ejecutorias de las que se deriva, nos dan un ejemplo claro de la ruta de origen teleológico de la residencia, que aplicada con un mayor grado de exactitud a las normas locales del estado de Morelos, nos traen como consecuencia la no acreditación fidedigna de esta en beneficio de la sedicente residente.

Por lo que podemos concluir que la residencia de la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, ha tenido diversas variaciones que se deben de tomar en cuenta para establecer que no cumple con el requisito constitucional de 5 años de residencia en el municipio de Cuautla, lo que la hace inelegible, porque la constancia de residencia presentada en su registro es sólo un indicio, mientras en su contra se encuentran los (sic) siguientes pruebas que generan plena convicción de incumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 117 fracciones I y II:

- 1.- El haber nacido en Distrito Federal.
- 2.- El Curriculum (sic) y documentos anexos que existen agregados en el expediente laboral del Congreso del Estado de Morelos, de donde se desprende que desde el mes de febrero de 2011 hasta la fecha la candidata inelegible ha tenido su residencia en Distrito Federal, en Atlatlahucan y en Cuernavaca, Morelos (sic)
- 3.- El hecho de no tener su vida profesional y laboral en el municipio, por los trabajos desempeñados y los estudios realizados.
- 4.- El hecho de que se Credencial para Votar con Fotografía haya sido actualizada en fechas recientes para simular su residencia en Cuautla, cuando existe una tramitada y expedida en 2010 y utilizada hasta 2014 con domicilio en el municipio de Atlatlahucan, Morelos.
- 5.- Su ausencia fuera del territorio municipal en el periodo 2011 a la fecha, toda vez que sigue laborando en el Congreso del Estado de Morelos, como se acredita con los recibos de pago, que en copia certificada se agregan a la presente.
- 6.- El hecho de haber presentado para su contratación en el Congreso del Estado de Morelos LA Credencial para Votar con Fotografía con domicilio en el Municipio de Atlatlahucan.
- 7.- Que el artículo 25 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuautla establece que la vecindad y por ende la residencia se pierden **Por manifestación expresa de residir en otro lugar, fuera del territorio Municipal, como en la especie sucedió con la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES al tramitar su constancia de residencia en el municipio de Atlatlahucan.**

Situaciones que serán materia de prueba durante toda la secuela procedimental, para acreditar la inelegibilidad planteada, con las documentales que para tal efecto se anexan al presente instrumento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

SEGUNDO.- Lo constituye en perjuicio del Instituto Político que represento, la violación a lo dispuesto en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 11, 26, 163, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos 23, 24 y 25 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuautla, Morelos y demás relativos y aplicables de los ordenamientos invocados, bajo el análisis del Acuerdo materia de este medio de impugnación.

Causa agravio la aprobación del Consejo Estatal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto de los registros de las **CC. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA** como candidatas a la Sindicatura Municipal del Cuautla en el estado de Morelos, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad por el hecho de que las ahora candidatas registradas, de manera dolosa, premeditada e ilegal, **falseando declaraciones ante el partido político, ante el organismo electoral administrativo local y ante la SALA REGIONAL**, obtuvieron la aprobación de su registro, tratando de burlar los requisitos de elegibilidad que contemplan las porciones normativas citadas en el apartado anterior, ya que hemos tenido conocimiento que las CC. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA no han cumplido, ni cumplen al momento con lo dispuesto en el numeral 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en su parte conducente refiere:

[...]

Para efecto de establecer una separación de las circunstancias en que una y otra candidata se encuentran, y que las hace ubicarse en el supuesto de inelegibilidad, las ubicaremos de la siguiente forma:

POR CUANTO A MARÍA PAOLA CRUZ TORRES

He tenido conocimiento de que por un lado la ahora candidata **MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, ha trabajado y sigue trabajando para el Congreso del Estado de Morelos, como Secretaria Técnica adscrita a la Comisión del Deporte,** lo cual desde luego rompe con el equilibrio previsto por el legislador constituyente tratándose de normas de tan alta envergadura, y siendo los partidos coparticipes con los organismos electorales de la responsabilidad del proceso electoral conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación directa con los artículos 26 fracciones I, III y IV; 27 y demás relativos y aplicables del mismo cuerpo normativo citado, por ello se interpone el presente medio impugnativo ...

[...]

Causa agravio al suscrito en suma a lo vertido en líneas anteriores, que el Partido de la Revolución Democrática fue sorprendido por su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

candidata, porque sólo ella tenía conocimiento de la hipótesis laboral en la que se encuentra actualmente y ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana falseó inclusive en lo que dispone la fracción I del artículo 184 del multicitado Código Electoral, **"I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;"** lo anterior tal vez no pudiera tener trascendencia en lo práctico, pero en el terreno de lo jurídico la prohibición de no tener cargos de dirección en los gobiernos de la federación del estado o del municipio tiene su razón de ser en la posibilidad física y material de que esa condición de servidor público le permita a la candidata conductas como su promoción personal o utilización de recursos materiales, humanos y financieros para su promoción personal en completa desventaja frente a otros que no lo son, lo cual se puede actualizar conductualmente con el puesto desempeñado por la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, que como Secretaria Técnica de la Comisión del Deporte del Congreso del Estado de Morelos, puede realizar, al tener personal bajo su dirección, disponer tal vez de recursos materiales y económicos a su cargo y de manera adicional por ser el Congreso del Estado un espacio de gestión a las necesidades de la ciudadanía, como institución en lo general y por cada uno de los Diputados en particular, lo cual vulnera reitero el principio de equidad electoral,

[...]

Dentro de los medios probatorios que al presente se anexan, obra la solicitud de la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES de un permiso sin goce de sueldo por un periodo (sic) 31 días del 01 de marzo al 31 de marzo del año en curso, la (sic) cual le fue autorizado, sin embargo, mediante oficio diverso queda sin efecto, lo cual se corrobora con los recibos de nómina del 01 al 15 de Marzo y del 16 al 31 de Marzo del año en curso, incluso los correspondientes a la primera y segunda quincena de abril del mismo año, lo que demuestra que la C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES continúa trabajando y en consecuencia cobrando en el Congreso del Estado, de lo que se concluye que no cumplió con lo que dispone en (sic) Artículo 163 fracción III.

POR CUANTO A LA C. LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA

De igual forma la C. LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, **ha trabajado y sigue trabajando para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como también JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA**, lo cual desde luego rompe con el equilibrio previsto por el legislador, ya que existe posibilidad física y material de que esa condición de servidor público le permita a esta candidata conductas como su promoción personal o utilización de recursos materiales, humanos y financieros para su promoción personal en completa desventaja frente a otros que no lo son, lo cual se puede actualizar conductualmente con el puesto desempeñado por la C. LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, que como JEFA DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, puede realizar, al tener personal bajo su JEFATURA Y DIRECCIÓN, disponer tal vez de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

recursos materiales y económicos a su cargo y de manera adicional por ser el Ayuntamiento de Cuautla espacio de gestión a las necesidades de la ciudadanía, como institución en lo general y por cada uno de los miembros del Ayuntamiento en particular y para el caso específico de la candidata impugnada, su adscripción directa a la Oficina del Presidente Municipal, la pone con mayor razón en ventaja respecto de los demás candidatos, lo cual vulnera reitero el principio de equidad electoral y de igual manera le son aplicables la tesis y la jurisprudencia citadas.

Cabe destacar que la propia candidata suplente en el curriculum que exhibe ante la autoridad electoral para su registro, reconoce en el apartado relativo a su experiencia profesional que: **Actualmente estoy desempeñándome** con el Licenciado Jesús Gonzalez(sic) Otero presidente municipal de Cuautla Morelos y estoy a cargo de la **jefatura de atención ciudadana**. Soy **enlace de los ayudantes municipales, redes sociales** y todo asunto político que está relacionado con el alcalde ya que son atendidos por su servidora **dando un muy buen servicio a la ciudadanía en lo general**. Es un área de pura tramitología social, **llevando programas de bienestar social para las personas de alta marginación recorriendo las 44 colonias y sus ampliaciones** en la audiencia ciudadana. De lo que se observa que sigue desempeñando el cargo tal y como se acredita con las copias simples de los últimos recibos de pago que se anexan en vía de prueba con su confesión expresa, de la misma manera se desprende que sus funciones la ponen en un lugar clave de dirección de íntima relación con la población votante, lo cual la pone en ventaja frente a otros candidatos porque con recursos del Ayuntamiento hace proselitismo por cuanto a su persona, a su candidata propietaria y por cuanto al Partido de la Revolución Democrática. Porque con las copias simples de sus recibos de pago que fueron hechas llegar a esta representación se corrobora lo que la candidata suplente ha reconocida(sic) que hasta la fecha sigue laborando en el cargo de dirección que la hace inelegible.

De lo anterior se desprende que las CC. MARIA (sic) PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARIA (sic) SANDOVAL MIRANDA, por cuanto a sus respectivos cargos de Dirección encontramos lo siguiente:

Para el caso de MARIA (sic) PAOLA CRUZ TORRES, su cargo es de Dirección, tan es así que es creado y regulado por la Ley Orgánica del Congreso del estado de Morelos y su reglamento Interior, en sus artículos 53, 57 y 83, así como 175 respectivamente; ya que se tiene personal a su cargo y realiza actos a nombre y representación de la Comisión del Deporte, teniendo relaciones con los municipios y autoridades estatales, en el ámbito de la gestión deportiva.

Para el caso de la C. LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA, su cargo es de Dirección, tan es así que es creado y regulado por lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de la Administración Pública para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; Ya que entre sus funciones como unidad administrativa de la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, se encuentra: Recibir, analizar, atender, canalizar y responder las quejas, peticiones, sugerencias o propuestas hechas al Presidente Municipal ya sea de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

personal, por escrito, por correo electrónico, por teléfono o fax o por cualquier otro medio fehaciente, llevando un registro, estadística y base de datos de las mismas;

En conclusión al vulnerar las todavía candidatas las normas constitucionales, legales y estatutarias hacen caer en un error de apreciación del Partido de la Revolución Democrática postulante en este sentido y al Consejo Estatal Electoral, lo que provoca emitir una resolución contraria a derecho que es materia de la interposición del presente recurso.

[...]

b) Por su parte, la autoridad responsable, con fundamento en lo establecido por el artículo 332 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con fecha dieciséis de mayo del dos mil quince, rindió el informe circunstanciado respectivo, al tenor siguiente:

[...]

En fecha treinta de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, aprobó la Sentencia en autos del expediente SDF-JDC-301/2015, promovida por las actoras María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, a través del cual revoca el registro de la fórmula conformada por la Ciudadana Sandra Lucía Balón Narciso, y su suplente para el cargo de Síndico en el Municipio de Cuautla, y ordena al Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, registre a las Ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, como candidatas a Síndica Municipal Propietaria y Suplente, respectivamente, por el instituto político anteriormente citado, vinculando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que previa revisión de los requisitos de elegibilidad, facilite la sustitución de las candidatas antes referidas.

El Partido de la Revolución Democrática en fecha 6 de mayo del año que transcurre, por conducto de su representante, propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a la resolución referida en el párrafo que antecede, para tal efecto presenta las siguientes documentales:

- *Solicitud de registro de las ciudadanas MARÍA PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA como candidatas a Síndico Municipal propietaria y suplente, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que contiene:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- Clave y fecha de la credencial de elector.
- Solicitud de registro, a la cual acompaña de los siguientes documentos:
 - Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
 - Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
 - Copia de la credencial para votar con fotografía;
 - Constancia de residencia que precise antigüedad, expedida por la autoridad competente;
 - Tres fotografías tamaño infantil, y
 - Currículum vitae.

De igual modo, se precisa que es atribución de éste Consejo Estatal Electoral, resolver de manera supletoria respecto de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico (sic) propietarios y suplentes, respectivamente; así como, la lista (sic) Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad, lo anterior en cumplimiento al resolutivo quinto de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarte (sic) Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 30 de abril del año en curso, en autos del expediente SDF-JDC-301/2015.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes de registro de candidatos se realizarán en los formatos que expida el Consejo Estatal Electoral, mismos que contendrán las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral, por el Partido de la Revolución Democrática; conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Se precisa, que derivado de que mediante ejecutoria de fecha 30 de marzo del año que transcurre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción, revocó el registro de la fórmula conformada por SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO y suplente: al respecto, del análisis realizado a la solicitud de registro de las ciudadanas MARÍA PAOLA CRUZ TORRES y LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA como candidatas a Síndico Municipal propietaria y suplente, respectivamente, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con relación al Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se advierte que contienen las firmas de las candidatas propuestas; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el Partido de la Revolución Democrática; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, éste Consejo Estatal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen (sic) 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18 del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano electoral determina aprobar la solicitud de registro de Síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática toda vez que fueron presentadas, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

CUAUTLA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
SINDICO (MARÍA PAOLA CRUZ TORRES	LUZ MARÍA SANDOVAL MIRANDA

Por estas razones, este Consejo Estatal Electoral, determinó aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/098/2015, a través del cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatas a síndico propietario y suplente, respectivamente; integrantes de la planilla; para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la entidad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es (sic) sesión pública del día 30 de abril del 2015, en los autos del expediente SDF-JDC-301-2015.

Asimismo, se precisa a sus Señorías, que éste Órgano Comicial, actuó y seguirá actuando bajo los principios de certeza y legalidad, por las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el presente informe.

Se hace de su conocimiento a sus Señorías, que el día 12 de mayo de 2015, se presentó (sic) Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signado por las Ciudadanas Sandra Lucía Balón Narciso y Janet Rodríguez Neri, por su (sic) propios derechos, ante este organismo electoral, en contra del **"...Acuerdo IMPEPAC/CEE/098/2015, de fecha nueve de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana..."**, mismo que en fecha 14 de mayo de 2015, se remitió (sic) Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal (sic).

[...]

SEXTO.- Pretensión y Litis. La causa petendi o causa de pedir del promovente, se funda en el hecho de que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de fecha nueve de mayo del año en curso, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/098/2015**, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postularlas como



candidatas a Síndica Municipal Propietaria y Suplente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; respectivamente.

De lo descrito en el considerando quinto de la presente resolución relativo a los hechos y agravios presentados por el impetrante, podemos resumir que la **litis** del presente asunto, se constriñe básicamente en determinar si se configuran o acreditan las causales de inelegibilidad que señala la parte actora en contra de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, por las siguientes razones:

1.-La inelegibilidad por parte de la ciudadana María Paola Cruz Torres, por no reunir los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, principalmente la fracción II, relativo a la residencia de cinco años, en el Municipio o población en la que deban ejercer su cargo.

2.- La falta de elegibilidad de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, por no haberse separado de sus respectivos cargos como servidoras públicas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, éste órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral de los escritos de demanda, que el promovente expone como agravio lo transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución.



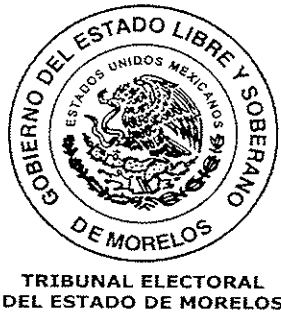
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Determinado lo anterior, se procederá al análisis de la *litis* planteada por el ciudadano Ángel David Hidalgo Ocampo, precisando que, si bien es cierto aduce la violación de varios preceptos distribuidos en distintos ordenamientos legales, como ya se dijo, su pretensión de revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/098/2015**, se funda principalmente en la falta de elegibilidad de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Miranda Sandoval.

En este sentido, atendiendo al primer agravio hecho valer, a juicio del actor, la ciudadana María Paola Cruz Torres no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, consistente en tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que pretendan ejercer su cargo; al ejercer su actividad profesional en el Distrito Federal del año dos mil nueve al año dos mil doce, y del dos mil doce a la fecha en el Congreso del Estado de Morelos, además de haber pretendido contender por un cargo de elección popular en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, al haber participado en el proceso de selección interna del Partido Movimiento Ciudadano; para respaldar sus argumentaciones, presentó las siguientes pruebas:

Copia certificada realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de: escrito signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral;



dictamen de procedencia de registro de precandidatos a Gobernador en el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de Morelos, emitido por la Comisión Nacional de elecciones del Partido Movimiento Ciudadano; escrito signado por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; relación de precandidaturas dictaminadas procedentes por la Comisión Estatal de Elecciones en el proceso de selección interna de candidatos de Movimiento Ciudadano; escrito signado por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; oficio número CON/2012/016, suscrito por el Coordinador de Movimiento Ciudadano; y, la convocatoria para el proceso de selección y elección de candidatos por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de Morelos;

Asimismo, el recurrente presenta copia certificada efectuada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos de: constancia de residencia PMA/SHA/FEBRERO/2012, expedida el dos de febrero de dos mil doce, por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatláhucan, Morelos; a favor de la ciudadana María Paola Cruz Torres; credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de la ciudadana María Paola Cruz



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Torres, en donde se observa como domicilio el ubicado en avenida Tulipanes número 108, manzana 25, fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, Atlatlahucan, Morelos; recibo oficial de la tesorería municipal de Atlatlahucan, Morelos; expedido por el pago del impuesto predial, a favor de Arturo Cruz Mendoza; y, del acta de nacimiento expedida a la ciudadana María Paola Cruz Torres.

Documentales que no son idóneas para acreditar que la ciudadana María Paola Cruz Torres, no cuenta con la residencia de cinco años en el municipio de Cuautla, Morelos; pues de ninguna de las citadas pruebas ofrecidas se desprende el lugar en donde tenga su residencia la referida ciudadana.

Por otra parte, aún y cuando en la documental consistente en la relación de precandidaturas dictaminadas procedentes por la comisión estatal de elecciones en el proceso de selección interna de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario que tuvo verificativo en el año dos mil doce, en el Estado de Morelos, se observa el nombre de la ciudadana María Paola Cruz Torres como candidata al cargo de Síndica Suplente para el municipio de Atlatlahucan, Morelos; tal circunstancia no es suficiente para acreditar que la ciudadana María Paola Cruz Torres no cuenta con la residencia que establece la fracción II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos; máxime que del requerimiento realizado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que informara si en sus registros obraban registros de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

ciudadana María Paola Cruz Torres como candidata por el Partido Movimiento Ciudadano para contender a un cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario del año dos mil doce, y en caso de existir enviara a esta autoridad las constancias que sustentaran tal registro, se informó por parte de dicha autoridad administrativa electoral que no se contaba con registro alguno en la base de datos que acreditara que la ciudadana María Paola Cruz Torres haya sido registrada como candidata del partido Movimiento Ciudadano (fojas 257 y 258). Por lo que consta que, la ciudadana María Paola Cruz Torres, no obtuvo en ese momento su registro como candidata por no contar con alguno de los requisitos de elegibilidad como lo es el de residencia.

Lo anterior cobra relevancia con la constancia de residencia a favor de la ciudadana María Paola Cruz Torres, en que se hace constar que la misma es residente del municipio de Atlatlahucan, Morelos, con domicilio en avenida Tulipanes N. 108 manzana 25, sección Vista Hermosa, fraccionamiento Lomas de Cocoyoc (foja 93), independientemente de que en su cuerpo no precisa la antigüedad de la supuesta residencia que pretende hacer constar, se advierte que la misma carece de la firma autógrafa de quien la expide, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno, ya que la falta de firma le resta autenticidad o veracidad, lo anterior en términos del artículo 364 párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Distinto ocurre con la constancia de residencia (foja 141) expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha doce de marzo del año en curso, a favor de la ciudadana María Paola Cruz Torres, en que se hace constar que la misma, reside desde hace más de diez años en la casa marcada con el número 145, de la calle 1 Poniente, ubicada en la colonia Plan de Ayala de esa ciudad de Cuautla, Morelos.

De lo anterior, resultan insuficientes las pruebas aportadas por el quejoso para probar que la ciudadana María Paola Cruz Torres no cuenta con la residencia de cinco años en el Municipio de Cuautla, Morelos, puesto que, como ya se dijo, con los documentos que ofrece, no se acredita de manera fehaciente el hecho que pretende probar.

Respecto a la credencial de elector a favor de la ciudadana María Paola Cruz Torres, en donde se advierte domicilio en el municipio de Atlatlahucan, la misma no es la idónea para acreditar la residencia, toda vez que el objeto de este instrumento jurídico no es el de hacer constar la residencia de una persona o cuánto tiempo ha residido en un lugar, sino más bien, su finalidad es acreditar la inscripción en el padrón electoral.

Es importante destacar que el artículo 365, parte *in fine* del párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, obliga al que afirma a probar su dicho, así como también, a el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho. Por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

que, en el caso en concreto, el impetrante tiene la carga de la prueba para acreditar de manera fehaciente, los hechos en que basa su acción, circunstancia que a juicio de este Tribunal no se advierte así.

Ahora bien, por lo que corresponde a la presunta configuración de la falta de elegibilidad por parte de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda, por no separarse de su cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, invocando como precepto normativo violentado el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

[...]

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. **No ocupar un cargo de dirección** en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

[...]

El énfasis es propio.

A decir del impetrante, las ciudadanas recurridas contravienen el citado artículo, toda vez, que la ciudadana María Paola Cruz Torres, funge como Secretaria Técnica adscrita a la Comisión del Deporte del Congreso del Estado de Morelos, la ciudadana Luz María Sandoval Miranda se desempeña como **Jefa de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Departamento de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

A lo anterior, debe decirse que, si bien es cierto las ciudadanas *ut supra* citadas, se desempeñan cada una en los puestos señalados por el quejoso, los puestos que ocupan respectivamente, no son **cargos de dirección** como pretende hacerlos parecer la parte actora. Por lo que no le asiste la razón al sostener que, para postularse a un cargo de elección popular, las ciudadanas recurridas debían de separarse de sus respectivos puestos con noventa días de anticipación a la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 163 fracción III del código comicial vigente en el Estado de Morelos.

Esto es así, toda vez que de autos se desprende que por su parte, la ciudadana María Paola Cruz Torres, efectivamente se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión del Deporte del Congreso del Estado de Morelos, contrario a lo que asume el quejoso, su puesto no implica un cargo de dirección. No pasa desapercibido para este órgano resolutor que, la parte actora, afirma que sí es un cargo de dirección, "*tan es así que es creado y regulado por la Ley Orgánica del Congreso del estado de Morelos y su reglamento Interior, en sus artículos 53, 57 y 83, así como 175 respectivamente*". Sin embargo, los artículos 53, 57 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se relacionan con las actividades a desarrollar de las comisiones legislativas y en particular la del deporte, por su parte el artículo 175 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos se refiere a las facultades que tienen los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Secretarios Técnicos y los asesores. Del estudio normativo invocado, se puede resumir que el puesto que ocupa la ciudadana María Paola Cruz Torres como Secretaria Técnica adscrita a la Comisión del Deporte, está siempre supeditado a las decisiones de los miembros integrantes de la Comisión a la que pertenece.

Lo mismo sucede para el caso de la ciudadana Luz María Sandoval Miranda, ya que se advierte de los recibos de nómina presentados que el cargo que la misma tiene en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, es como jefa de oficina del departamento de atención ciudadana (fojas 97 a 98), y no como secretaria particular como lo aduce el impetrante al invocar los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de la Administración Pública para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, los cuales se refieren a las facultades de la Secretaria Particular de dicho Ayuntamiento, se advierte en términos del artículo 58 del Reglamento antes citado, que en todo caso, la unidad administrativa de Atención Ciudadana corresponde a un organismo creado en auxilio de la Secretaría Particular del Ayuntamiento. En consecuencia, en sentido estricto, tampoco resulta viable considerar su puesto como un cargo de dirección.

Por lo que ambas candidatas no se encuentran en el supuesto de la obligación de separarse del cargo de noventa días con anticipación a la jornada electoral que prevé el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

En tal virtud, a juicio de este Tribunal, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el impetrante Ángel David Hidalgo Ocampo, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional.

Por lo que, resulta procedente **confirmar** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/098/2015** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de las ciudadanas María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda; presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para postularlas como candidatas a síndica propietaria y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la Entidad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en virtud del resolutivo quinto de la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso relativa al expediente **SDF-JDC-301-2015**.

En tal sentido, con base en las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 23, fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 91 y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se

RESUELVE



PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/098/2015** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, remitiendo copia certificada de la presente resolución, que se relaciona con el expediente SDF-JDC-406/2015.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en los domicilios acreditados en autos, por **OFICIO** a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/200/2015-3
Recurrente: Partido Acción Nacional

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe; hasta el día de hoy que las labores jurisdiccionales, del proceso electoral en el que cursa nuestra entidad federativa, lo permitieron, considerando para ello el número de juicios y recursos presentados a este Tribunal a la fecha, así como los plazos que imponen la preferencia en la resolución de los asuntos vinculados al citado proceso. CONSTE.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL